

RAD. – 2018-00641-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 109 y 33 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

ÁLVARO LEAL ANGULO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALFREDO SAMPAYO NIEVES, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de Noviembre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ALFREDO SAMPAYO NIEVES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 29 de Octubre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 103 al 108 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ÁLVARO LEAL ANGULO, en contra de ALFREDO SAMPAYO NIEVES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c511127e9b638842e9dc03a69f1925cde066dfad86c8a12d1da533cca0f9ccb**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2019-00515**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 55 y 18 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folio 54 de este cuaderno, se RECONOCE personería al abogado JORGE ALBERTO TORRES RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.456, portador de la tarjeta profesional No. 81711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MAGDALENA ROA ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a MAGDALENA ROA ROJAS, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724628cb966b92281a98e6d9fc2617a57cdfef04d9e599332ac65159df71636**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



**RADICADO: 2019-00535**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 186 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Alcaldía de Bucaramanga-Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga-Inspección Comisoria, en escrito visible a folios 185 y 186 de este cuaderno esto es:

En atención a su solicitud presentada, por medio de petición radicado el día 19 de enero de 2021 a través de la plataforma virtual de la Alcaldía de Bucaramanga sistema PQRS bajo el radicado 20211342572, me permito a continuación dar respuesta a la solicitud de información sobre el despacho Comisorio No.48 emitido por el Juzgado 8 civil municipal de Bucaramanga, radicado 2019-535 del 5 de agosto de 2020.

Me permito informarle que una vez revisada el referido despacho, el mismo se encuentra en lista de espera para fijar fecha. Anterior a su despacho, se encuentran 1600 despachos esperando que se les fije fecha.

**Para la fecha actual se están programando y practicando las diligencias radicadas en el mes de Octubre del año 2018.** Cualquier información las podrá consultar directamente en las carteleras informativa (AZ) carpetas que se encuentran ubicadas en la entrada del edificio principal de la Alcaldía de Bucaramanga FASE 1, las cuales se publican siempre el primer día hábil de cada semana en un estado nuevo.

Las fechas de la realización de estas diligencias, se están publicando desde el mes de septiembre del año 2020 en las carteleras informativa (AZ) carpetas que se encuentran ubicadas en la entrada del edificio principal de la Alcaldía de Bucaramanga FASE 1, al alcance y acceso de todo el público en general, las cuales se publican siempre el primer día hábil de cada semana en un estado nuevo, por lo que las mismas se avisan con más de 8 días de antelación.

En el momento soy el único Inspector que se encuentra realizando dichas diligencias y en el momento hay aproximadamente 1800 despachos comisorios por evacuar y realizar. A la fecha se encuentran programadas y próxima a realizar las diligencias que se radicaron a principios de octubre del 2018, para que tenga en cuenta la fecha actual que se esta programando.

*\*Las fechas programadas únicamente se informaran por los medios mencionados en la presente comunicación ( estados (az) entrada alcaldía de bucaramanga fase 1), por lo tanto no se brindara información por este medio sobre las fechas agendadas, ya que es incierto designar un día específico \**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99012c48042020ffed3dde9c7a2d2f9a719f10ed1d00f497eb391be6720fc88e**  
Documento generado en 08/02/2021 06:34:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 12 DE 09 DE FEBRERO DE 2021**

RAD. – 2020-00016-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 48 y 5 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NESTOR JAIRO BALEGUERA ARENAS, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de NESTOR JAIRO BALEGUERA ARENAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 10 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 34 al 48 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de NESTOR JAIRO BALEGUERA ARENAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5dff80bf465ead33090023544d5eeebd319bff1adfec9240a00a4ceb909ecc4**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado : 680014003008-2020-00100-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO  
Demandante : CLAUDIA CONSTANZA CALDERÓN DUARTE  
Demandado : MARÍA CELINA RAMÍREZ GONZÁLEZ  
LUIS ERNESTO MANTILLA GONZÁLEZ

Al Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio consta de un (1) cuaderno con 34 folios, informándole que ya se dio cumplimiento al auxilio del Despacho Comisorio remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del citado inmueble dentro del expediente allá radicado con el No. 68001-31-03-003-2019-00020-00. Bucaramanga, 08 de febrero de 2021.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone devolver debidamente diligenciado el exhorto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Lo anterior, por cuanto el día 05 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada y en consecuencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-15683, ubicado en la calle 47 # 29-69 apartamento 401 Edificio Leo de Bucaramanga.

Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0bcbbea3ce030b86594d53aa20bbe0359b3ea639e561d7491f3ad888c1c9ec**  
Documento generado en 08/02/2021 01:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2020-00178-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 83 y 8 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDY YOHANA GUEVARA AMAYA, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 14 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de Julio de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDY YOHANA GUEVARA AMAYA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 15 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 40 al 83 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de EDY YOHANA GUEVARA AMAYA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de Julio de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5d45f6ae44a88b47be7745a483578cab445f56eaf286973cbb965416c16a9d5**  
Documento generado en 08/02/2021 06:34:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2020-00197-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 116 y 19 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN GIOVANNI MENESES LÓPEZ, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 9 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – pagarés – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de Julio de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDWIN GIOVANNI MENESES LÓPEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por aviso el 12 de Noviembre de 2020, como obra constancia a los folios 113 al 116 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de EDWIN GIOVANNI MENESES LÓPEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de Julio de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d492c3611afd9b225ba0ba266f5e90cbafe52169d48329d23f51dc104324de5f**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00202-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 91 folios, para proveer. Bucaramanga, 8 de Febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería el caso de proferir el auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque revisado con detenimiento las últimas constancias de notificación personal realizadas por la parte actora, conforme los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se echa de menos que la empresa de servicio postal autorizado haya certificado y cotejado que se enviaron como mensaje de datos los documentos exigidos por el citado decreto, estos son, copia de la providencia respectiva a notificar y la demanda junto con sus anexos.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que aporte lo enunciado.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f77b7bdf007df041e2b1107bf823b8cf5018794067d88c255b7bb9e1b7832e**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00210-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 43 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

HÉCTOR FERNANDO ALFONSO HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA, las obligaciones contenidas en las letras de cambio visibles al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *letras de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 10 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 22 al 26 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por HÉCTOR FERNANDO ALFONSO HERNÁNDEZ, en contra de SAMUEL ENRIQUE ZALDUA ZORRILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc47256b5f9b3d045151b6d47d743d9a13419ef7cba319ad5ab9bcd4338da2f4**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2020-00249**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 165 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio al oficio No. 039 de 18 de enero de 2021 (fl. 159-165) mediante la cual allega el registro civil de defunción de la señora María Carmen González y manifiesta que:

En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontrándose Registro Civil de Defunción de la señora **María Carmen González de Sánchez** Serial No. **05977121**, Se adjunta .

Remítase a los interesados, por Correo electrónico, el citado Registro de Defunción.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b48e195676589f3502698feb06ec18b5d1e44e76514f151e18a9f98ff2c90**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



RAD. – 2020-00251-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 15 y 16 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

GRACIELA PALOMINO DE VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de HERMES VILLAMIZAR PALOMINO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien – mediante el proveído del 15 de Diciembre de 2020 - se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 10 de Diciembre de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GRACIELA PALOMINO DE VILLAMIZAR, en contra de HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddebdb9d07660d2bee80e30a86fe0734733f3f58cdd01218e7d4b9e3a14bd3ad**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00272-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 12 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de HERMES VILLAMIZAR PALOMINO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien – mediante el proveído del 15 de Diciembre de 2020 - se le tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 10 de Diciembre de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por DAVID VILLAMIZAR PALOMINO, en contra de HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f6be045e52f01303ef5d1d78b4477c425239fce9ca87e0a0b2dc017a82013f**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. – 2020-00279-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 26 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

SERVIO ANTONIO JAUREGUI ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JESÚS ENRIQUE PUYANA MEJÍA, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JESÚS ENRIQUE PUYANA MEJÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 16 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 21 al 30 y 39 al 41 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SERVIO ANTONIO JAUREGUI ROJAS, en contra de JESÚS ENRIQUE PUYANA MEJÍA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f32623b6b78ec71f4964925949c19f5adc078bd39d7ca0dd95ea6094d4eaf96c**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00299-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA LUENGAS

Bucaramanga, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

### **ANTECEDENTES**

El 31 de Agosto de 2020, CARLOS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra MARÍA CRISTINA LUENGAS, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por el celebrado con la demandada el 18 de Enero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 60 No 6 - 10 - C.R. PASEO REAL I - TORRE 3 - APARTAMENTO 302 y su consecuente restitución. Asimismo, pidió que se le reconociera los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la demandada en el pago de servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración de la propiedad horizontal.

Para sustentar sus pretensiones, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde el mes de Marzo de 2020 al momento de la presentación de la demanda.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto del 30 de Septiembre de 2020, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchada dentro del proceso debían cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente el 10 de Noviembre de 2021, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como se observa a los folios 60 al 129 del encuadernamiento.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada ni tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiple Jurisprudencia sobre la materia que *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**»*

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....”*

Cabe recordar, que a través de la jurisprudencia se ha establecido que la exigencia efectuada al demandado, en el sentido de presentar la prueba del pago, que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva, para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, a presentar y a controvertir pruebas.

En el caso que ocupa nuestra atención, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria MARÍA CRISTINA LUENGAS consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde Marzo de 2020, se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los

intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte de la demandada que dé lugar a la terminación del contrato.

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 60 No 6 - 10 - C.R. PASEO REAL I - TORRE 3 - APARTAMENTO 302 de esta ciudad, visto a folios 1 al 8 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación de CARLOS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de MARÍA CRISTINA LUENGAS, para afrontar las súplicas de la demanda en sus condiciones de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Marzo de 2020, los cuales para la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando a la demandada la restitución del inmueble y condenándola en costas y a favor de la parte actora.

Respecto del reconocimiento de los perjuicios pedido, esta funcionaria negará dicha petición en razón a que revisado con detenimiento las sumas discriminadas por el actor como perjuicios, obedecen a sumas dejadas de pagar por la arrendataria y que se derivan de las obligaciones acordadas en la relación negocial (pago de servicios públicos y de cuotas de administración), conceptos que no corresponden a perjuicios y se pueden cobrar a través de la acción judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 60 No 6 - 10 - C.R. PASEO REAL I - TORRE 3 - APARTAMENTO 302 de esta ciudad, celebrado por escrito entre CARLOS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ en su calidad arrendador y MARÍA CRISTINA LUENGAS como arrendataria el 18 de Enero de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a MARÍA CRISTINA LUENGAS, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a CARLOS ALBERTO MONTES RODRÍGUEZ, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO.-** En el evento en que la demandada MARÍA CRISTINA LUENGAS no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** NEGAR el reconocimiento de los perjuicios reclamado, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**QUINTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

**SEXTO.-** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e9002e5981ea52955a4782c97204c9cda67d622bc5c1c76e7c243cd882568c**

Documento generado en 08/02/2021 01:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 2020-00395**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 62 y 17 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial visible a folio 61, se RECONOCE personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e5cee11093f8a2d51e8085d95e4ddae1e8652b642dfc1e342d328738a2bc5**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**RADICADO: 2020-00412**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 62 y 05 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al memorial visible a folio 61, se RECONOCE personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante auto de 23 de noviembre de 2020 no se aceptó la renuncia que al poder conferido por la citada entidad presentó la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, este se tiene por revocado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fb2702ee872783c705ef748218968ba5f7f3e0af57edf28a060f85244cbb0b**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**RADICADO: 2020-00420**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 122 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio al oficio No. 1508 de 07 de diciembre de 2020 (fl. 108) mediante la cual informa que:

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **300-3524440**, solicitud realizada por el señor (a) **JORGE SALIM ELJACH** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **300-3524440**.

De igual forma, se pone en conocimiento la respuesta que la Alcaldía de Bucaramanga (Secretaría Jurídica - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DAPEP) dio al oficio 1442 de 07 de diciembre de 2020 (fls. 109-122), en el que se señala:

Nos dirigimos a usted con el fin de dar respuesta al oficio mediante el cual solicita información respecto a la situación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-352440 ubicado en la carrera 33 No 91-52 Apartamento 1808 torre 1, Conjunto Residencial Monviso P.H, Barrio San Martín, parqueadero de uso exclusivo No 12, localizado en el sótano 1, de Bucaramanga.

Sobre el particular le informamos que una vez realizadas las consultas respectivas en el Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal SCITECH, el Geo portal del IGAC, la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Registro de Información Municipal Estado de Cuenta, se encontró que el bien registrado con número catastral 68001-01-04-0234-0149-901 no es un predio vinculado a la fecha como propiedad del Municipio de Bucaramanga ni hace parte de las áreas de cesión obligatorias recibidas por esta entidad territorial resultantes de procesos de construcción o urbanización.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e60bb3cc7c06b5ce265051ef610e973be739083c5f6858fd98de6c6bf1a0cc4**

Documento generado en 08/02/2021 06:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



**RADICADO: 2020-00465**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 11 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-115409 y 300-141389, de propiedad de la demandada CARMEN SOLANO MOJICA C.C. No. 63.282.901, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Medida cautelar comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga mediante oficio 0001 de 15 de enero de 2021. Ofíciase

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683c8b09eefa25b114f3ad35db5cfecbc714738a0caf80357d284c10a8722e14**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**RADICADO: 2020-00465**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 11 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a tener en cuenta el abono que por valor de \$2.235.000.00 realizó la parte demandada a la obligación objeto de ejecución, se REQUIERE a la parte ejecutante a fin de que precise la fecha exacta en la que fue realizado el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bbcdf288f85b74e92a9b666c95d2fd27201b8da73ad29803fe7d786c065307**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**RADICADO: 2020-00521**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 112 folios. Bucaramanga 08 de febrero de 2021.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito visible a folio 109 de este cuaderno, se RECONOCE personería a la abogada MARÍA SERRANO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.825.543, portadora de la tarjeta profesional No. 28.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97dfc43adb2c373d567164bf504b131dd4cc2205090089ac87a8187372b942c**

Documento generado en 08/02/2021 06:34:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 12 DE 09 DE FEBRERO DE 2021**